

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: LA DIÓCESIS DE ALMERÍA Y LA RELACIÓN CON LOS SEÑORES TEMPORALES

Jesús María LÓPEZ ANDRÉS¹

A raíz de la ordenación territorial de la diócesis de Almería tras su conquista por los Reyes Católicos, se plantean para el historiador una serie de cuestiones entre las que no es menuda la llamada *Cuestión Jurisdiccional*. Los aspectos jurisdiccionales, como es archisabido, no van referidos exclusivamente a los límites diocesanos y a la actuación de la jerarquía eclesiástica sobre un determinado territorio; la *jurisdicción* implica, también, un componente administrativo de dependencia del poder temporal. En la diócesis almeriense, en este aspecto, se produce una ambivalencia o dualidad jurisdiccional: territorios realengos y territorios señoriales sobre los que se superpone una ordenación diocesana de la que se responsabiliza una tercera administración, la eclesiástica, lo que va a plantear no pocos problemas de competencias. Algo muy peculiar e intenso para la diócesis de Almería que le hace distinguirse claramente del resto de las que componen la archidiócesis de Granada: aproximadamente el 49% de las parroquias de la diócesis de Almería se encuentra bajo jurisdicción señorial.

La difícil orografía de la diócesis, con las consiguientes dificultades de asimilación y control de la población morisca y, casi con toda seguridad, las necesidades económicas de los Reyes Católicos para finalizar la conquista del Reino de Granada, que obligan a compensar económicamente a los nobles que contribuyeron a la finalización de la Guerra con su propio pecunio, sean, probablemente, las causas más importantes para que se produzca en nuestra diócesis esa acumulación señorial, lo que contradice en esencia la idea de Estado Moderno que desean implantar los Reyes Católicos. El régimen señorial puede entenderse, también, como la aplicación de una estrategia de control territorial de acción directa sobre los súbditos, sobre todo en territorios de ambiente levantisco como es la diócesis de Almería en los albores del siglo XVI, aunque ello pueda ir, en algunas ocasiones, en detrimento de la propia autoridad real, pues el régimen señorial vincula a los habitantes de una tierra con aquel que posee el dominio sobre la misma o la justicia sobre sus moradores, aunque la Pragmática de Medina del Campo de 1480 rompe con la adscripción a la tierra del vasallo y pretenda así recortar el poder nobiliario, lo cierto es que tras la conquista del Reino de Granada se siguen concediendo en este territorio sobre todo en sus serranías y, con más intensidad en las de la diócesis de Almería— señoríos jurisdiccionales que actúan como un poder interpuesto entre la Corona y los nuevos súbditos y que, en ocasiones, entra en conflicto con el poder que pueden desarrollar otras instituciones,

¹ Universidad de Almería.

como es el caso de la Iglesia, que presupone la autoridad moral y que no atiende más obediencia en lo terrenal que la que debe a los Reyes como sus Patronos en el Reino de Granada, creando de esta manera modelos de comportamiento y relaciones de distinta índole que entran en el ámbito de lo conflictivo y que requieren, en la mayoría de los casos, la acción de la justicia y el arbitraje que los monarcas puedan ejercer, cuando no su dictamen como patronos.

No es difícil delimitar qué iglesias de la Diócesis están bajo jurisdicción realenga o señorial. Existe un documento de 1514 en el que se ofrece una relación de las iglesias realengas del obispado de Almería.² El documento que citamos concede un juro de heredad, por importe de 109.154 maravedíes (o, lo que es lo mismo, 3.210'14 reales de vellón), que distribuye y sitúa a las distintas iglesias realengas. Entendemos que lo que aquí se ofrece es una relación de iglesias en el más puro sentido físico, es decir, de fábricas, a las que se dota para su mantenimiento y reparo. Sin embargo, un documento, anterior en sólo un año al que nos hemos referido, nos ofrece una relación que difiere en algunos puntos.³ El documento, confeccionado a partir de los libros de las rentas decimales que custodian los escribanos, ofrece una relación de términos en los que no se especifica cual de ellos es parroquia y cual anejo, agrupándolos en unidades territoriales a las que llama "*partidos*" que, sin lugar a dudas, constituyen una unidad económica de carácter fiscal. Por exclusión, por tanto, hacia 1514 podemos considerar válida la relación siguiente como la de las parroquias sujetas a jurisdicción señorial:

Vicaría Mayor: Bacaes (con sus anejos de Velefique y Febet), Gérgal, Lucaynena, Senés y Castro con su anejo Olula de Castro.

Vicaría de Vera: Cuevas, Lubrín y Sorbas.

Vicaría de Purchena: Oria (con los anejos Alvox, Alvorea y Albanchez), Cantoria (con Partaloba como anejo) y Lixar con su anejo Cóbdar.

Vicaría de Serón: Serón, Somontín con su anejo Fines y Tijola con su anejo Taraf.

Vicaría de Los Vélez: Vélez Blanco y Vélez Rubio.

Vicaría de Tahal: Tahal (con sus anejos Benaxamuel y Benaxaraf), Chercos con su anejo Jerencid y Alcudia con su anejo Alhabia.

Lo que constituye una relación de diecinueve parroquias, que podría verse incrementada hasta veintiuna, pues, aunque hemos realizado la relación anterior fundamentalmente por exclusión, hemos podido comprobar la adscripción de estos territorios a la jurisdicción señorial⁴; sin embargo hay dos parroquias, Benacanon y Benalhasil, que no hemos podido adscribir documentalmente a uno u otro régimen jurisdiccional, aunque las suponemos de señorío, más concretamente dentro del

² Extracto del Real Privilegio que la Reina Doña Juana concede a las Iglesias Realengas del Obispado de Almería..., 1.514, Marzo, 18., Alrchivol M[unicipal] Almerial, leg. 83, doc. 2, IX.

³ Relación de lo que rentan los diezmos de las parroquias y partidos del obispado de Almería, con expresión de número de beneficiados, sacristanes y fábricas, AGS, Cámara (Pueblos), I-311.

⁴ Alrchivol D[ucal] M[edinal] S[olidon]al, leg. 349: Valor del costo de las Iglesias de los lugares del Obispado de Almería con lo que a cada señor de ellos cupo pagar. Anno de 1513.

llamado “Estado de Tahal”, por su enclave en la zona de la Sierra de Filabres demarcada por este señorío. De todas formas, aún considerando todas las excepciones, el número de parroquias en jurisdicción realenga es prácticamente idéntico al número de las mismas en jurisdicción señorial; en torno al 49% de las localidades de la diócesis almeriense se encuentra, hacia 1514, nueve años después de la erección de fray Diego de Deza, bajo jurisdicción señorial, lo que es mucho si tenemos en cuenta que esto no sucede de una forma tan acentuada en las restantes diócesis del Reino de Granada.⁵

No es tarea difícil, aunque sí laboriosa, recomponer la distribución de señoríos que efectúan los Reyes Católicos al término de la Conquista del Reino de Granada⁶, sobre todo por la multitud de cambios y transacciones que se producen en breve tiempo. Veamos, pues, una síntesis basada en la documentación que, de modo general, sustenta este texto, aunque hemos de advertir que no es objeto primordial de este trabajo recomponer la estructura, ordenación y evolución de la jurisdicción señorial de la Diócesis, sino tener un punto de partida para otras cuestiones. Sería la siguiente:

En 1490, los Reyes conceden merced de señorío a Mahomad Hacen, caudillo de Baza con quien negocian las capitulaciones de Almería, y le entregan Serón; a otro caudillo nazari, Yusaf Barbaja, le conceden Tíjola en señorío.

En 1492 conceden a D. Alonso de Cárdenas, Maestre de Santiago, Gérgal y Baccas; a D. Juan Téllez Girón, Velefique y Senés; a D. Fadrique Enríquez (D. Fadrique Alvarez de Toledo, Duque de Alba), el estado de Tahal (Senecastro, Lucayona y 14 lugares de la Sierra de Filabres); a D. Diego López Pacheco, Duque de Escalona y Marqués de Villena, Serón y Tíjola; a D. Alonso de Aguilar, Armuña, Sierro, Lúcar y Sufli; a D. Alonso Fernández de Córdoba, Somontín y Fines; a D. Iñigo López de Mendoza, Lijar y Cóbdar; a D. Pedro Manrique de Lara, Duque de Nájera y Conde de Treviño, Albox, Arboleas, Albánchez y Benitagla; al Duque del Infantado, Cantoria y Partalóa y a D. Juan Chacón, Adelantado de Murcia, Oria.

En 1495 hicieron merced a D. Luis de Beaumont, Condestable de Navarra y conde de Lerín, de Los Vélez.

En 1498 concedieron al Marqués de Villena. La villa de Overa.

En 1503 otorgan a D. Pedro Fajardo Chacón, Primer Marqués de los Vélez, Los Vélez, Las Cuevas y Portilla, y a Doña Inés Manrique Oria, Albox, Arboleas, Albánchez y Benitagla.

En 1509 dan en señorío a D. Diego López de Haro Sorbas y Lubrín, y al Obispo de Málaga Lijar y Cóbdar.

⁵ Vid. Suberbiola Martínez, J. M., *Real Patronato de Granada. El arzobispo Talavera, la Iglesia y el Estado Moderno (1486-1516)*. Granada, 1985, pp. 95 y ss.

⁶ Las fuentes al caso son varias: básica la aportación documental del Archivo General de Simancas, en sus secciones de *Mercedes y Privilegios* y, también, *Diversos de Castilla* y *Registro General del Sello*; fuentes editadas, como el CODOIN, o el libro de Duran Lerchundi, J., *La toma de Granada y caballeros que tomaron parte en ella*. Madrid, 1893, a las que hay que sumar las referencias sueltas que hemos ido encontrando en otros archivos.

Y, por último, en 1514, conceden a D. Francisco Pacheco en señorío Armuña, Lúcar, Sufli y Sierro; a D. Martín de Montemayor, Somontín y Fines y al Conde de Priego las villas de Uleyla y Olula de Castro.

La propia relación que hemos ofrecido más arriba es prueba evidente de que estos señoríos no permanecieron inmutables, sino que cambiaron de manos en el transcurrir de los años, siendo evidente, también, la tendencia a la acumulación de propiedades señoriales por parte de algunas familias.

Algunos territorios y localidades fueron concedidos en señorío durante cierto tiempo, por lo general muy limitado, manteniéndose casi siempre bajo jurisdicción realenga. Es el caso, por ejemplo, de Purchena, Overa, Uleyla del Campo y la Taha de Níjar, señorío del que no tenemos más noticia que la que aporta un documento del Archivo Municipal de Almería⁷: una provisión del emperador Carlos al Concejo y Regimiento de Almería, fechada el 3 de Agosto de 1517, en la que manda se haga buena vecindad a los vecinos de la taha de Níjar que son súbditos del Condestable de Navarra. El documento no da más luz y tampoco disponemos de otra información más completa.

El régimen señorial puede entenderse como una necesidad de los Reyes de compensar servicios prestados o como la aplicación de una estrategia de control territorial, aunque ello vaya en detrimento de la propia autoridad real. Los señoríos que aquí nos ocupan se perfilan como señoríos jurisdiccionales plenos, que abarcan potestades de carácter público con facultades judiciales y fiscales. Después de la Pragmática de Medina del Campo de 1480, que pretende recortar el poder nobiliario, los vasallos del señorío tenían libertad de domicilio, podían marcharse del dicho señorío y vender sus bienes a quienes quisieran, con lo cual se rompe su adscripción a la tierra, anunciando, de algún modo el principio del fin del sistema feudal. En resumen, eran señoríos territoriales, con posesión de castillos y fortalezas, justicia, jurisdicción, gobierno y percepción de rentas, siendo un bien enajenable por herencia o por compraventa, si bien ésta estaba prohibida se hiciera a extranjeros y eclesiásticos. Por encima de la justicia señorial sólo estaba la del monarca, que fiscalizaba las escribanías públicas, tenía el control de las fuerzas militares y se reservaba la explotación de los mineros.

En la concesión de señoríos por los Reyes Católicos el profesor Ladero Quesada ve una habilidad de D. Fernando al interponer entre la Corona y los nuevos súbditos mudéjares un poder responsable del cumplimiento de lo capitulado, sin pérdidas notables para el poder real, pues se reservó el derecho de dirimir litigios en última instancia, los impuestos más cuantiosos y saneados y el control de la costa.⁸ Tal vez haya que añadir algo más: no sólo se trata de un poder interpuesto que salvaguarde la imagen y responsabilidad de la Corona, se trata de dar satisfacción, también, a las aspiraciones de la nobleza, pero sin que ésta acreciente exorbitadamente su poder. Como veremos más adelante, habrá que poner freno en no pocas ocasiones a las pretensiones nobiliarias.

⁷ AMA, leg. 906, 60, fol.1.

⁸ Ladero Quesada, M.A., *Granada. Historia de un país islámico*. Madrid, 1979, p. 158.

Que el sistema señorial se mantiene a lo largo del tiempo nos consta fehacientemente, sea cual sea la documentación consultada, aún cuando los titulares de los señoríos varíen, bien por sucesión, venta, renuncia, cesión o revocación. Hacia 1520, merced a un pleito que el obispo de Almería, fray Diego Fernández de Villalán, cuarto desde la restauración de la Sede y primero residente en Almería, plantea frente a los señores temporales en su diócesis, motivado por el pago de excusados, conocemos la consolidación del sistema, que se mantiene cercano a los términos expresados en la relación antecedente, pese a que han existido cambios de titularidad y la ordenación territorial de los señoríos se haya alterado.⁹

De entre todos los señores temporales, no nos cabe la menor duda que el más preeminente es Don Pedro Fajardo, Marqués de los Vélez, que reúne bajo su mano el más extenso señorío de la Diócesis, el cual, para el primer cuarto del siglo XVI, se encuentra configurado.

Se componía este señorío de dos amplios territorios, uno situado en tierras murcianas y otro en las almerienses.

El señorío almeriense se formó entre 1492 y 1515. Se compuso sobre dos subcomarcas: los Vélez y el Almanzora medio, con algunos enclaves en otros puntos, tales como Benitagla en la Sierra de Filabres —y que estaría dentro la comarca ordenada como el estado de Tahal— y Las Cuevas y Portilla en el Bajo Almanzora o tierras de Vera.¹⁰

Pero, con ser interesante, no nos interesa tanto la formación territorial de los señoríos como el modelo de relación que estos constituyen. De una parte, nos interesa el comportamiento de los señores temporales por lo que de contradicción interna tiene con el nuevo modelo de Estado —Estado Moderno, estado autoritario— que intentan implantar los Reyes Católicos. Nos preguntamos cómo es posible que en un sistema, en el que se pretende el control de las instituciones por la monarquía, se hagan prevalecer fórmulas de tipo feudalizante que perpetúan poderes distintos del de la realeza cuando, precisamente, la idea básica —incluso la institución del Real Patronato Eclesiástico— es, justamente, la contraria.

⁹ *Presentación de una Provisión Real y Requisitoria, por el racionero de la Catedral y Mayordomo de Fábrica Diego Muñoz, en reclamación a Doña María de Luna del pago de un excusado por cada uno de los lugares de su señorío en el obispado de Almería y respuesta al requerimiento por parte de la dicha señora.* 1524, Junio, 26. AGS, CR, 36-4, I.

¹⁰ Para seguir el proceso de formación del señorío almeriense de los Vélez, debe tenerse en cuenta la siguiente documentación y trabajos: AGS, *Mercedes y Privilegios*, leg. 53. ADMS, leg. 33; Franco Silva, A., “La formación del señorío de los Vélez. Sus rentas y propiedades (1492-1540)”, en *Actas I Congreso de Historia de Andalucía*, Córdoba, 1978, pp. 197-206; y en “El patrimonio señorial de los adelantados de Murcia en la Baja Edad Media”, en *Gades*, VII, 1981, pp. 47-78. En este trabajo, el autor identifica el legajo 33 con otra numeración, asignándole el número 2.078. Nosotros, en adelante, nos referiremos a él como el leg. 33. Vid., también, Marañón, G. *Los Tres Vélez*. Madrid, 1960, p. 58, nota 13, y Tapia Garrido, J. A., *Vélez Blanco. La villa señorial de los Fajardo*, Madrid, 1959, pp. 171 y ss.

Es en la diócesis almeriense, de las del Reino de Granada, donde mayor concentración de señoríos se produce y donde los privilegios y prebendas de estos señores no tienen otra pretensión que el “mero y mixto imperio.”

El eje del conflicto de competencias: la percepción de Rentas Decimales

Trataremos los conflictos de competencias a través de dos de los señoríos de mayor relevancia en la diócesis almeriense, que suponen procedimientos diferentes para alcanzar los mismos niveles de competencia: El Marquesado de los Vélez, y el señorío del Duque de Escalona y Marqués de Villena, que llegará a constituir un modelo alternativo al Real Patronato.

El primer Marqués de los Vélez, Don Pedro Fajardo, organiza su señorío como si de un estado se tratara –y es muy posible que esa fuera su pretensión final: la de constituir un estado del sureste al modo renacentista¹¹–, lo que rompería la unidad administrativa del Reino de Granada que efectúan los Reyes Católicos y daría lugar a la formación de lo que hemos dado en llamar “*un estado dentro del Estado*”¹². Pero si se producen estos modelos de actuación en cuanto a lo administrativo, en que un determinado señor ejerce su poder temporal al margen de la autoridad real –aunque tolerado por ésta–, que en la mayoría de los casos actúa como “un arbitraje superior e indiscutible”, no es de extrañar, pues, que se produzcan, también, actuaciones señoriales encaminadas a detentar el derecho de Patronato y Presentación.¹³ Es decir, que si los Reyes pretenden controlar la existencia del poder eclesiástico como un “poder paralelo”, anulándolo y sometiéndolo, otro tanto pretenden los restantes señores temporales, que verán como una contradicción el que se les nieguen sus derechos en ese campo y queden reducidos, exclusivamente, al Rey como patrón. No se conformarán los señores con esta limitación y entrarán en disquisiciones de derecho, que vendrán favorecidas por la ambigüedad de las propias Bulas Pontificias.¹⁴ A esto hay que añadir algo importante: la pérdida de ese control presupone a su vez, desde el punto de vista de los señores, un importante detrimento económico, que, no obstante, de alguna manera solventan las propias Bulas, pero lo que nunca cederán los Reyes son sus privilegios que le otorgan el derecho de Patronato, aún

¹¹ Vid. nuestro trabajo “La Contestación al Real Patronato Eclesiástico de Granada”, en *Roel*, 12, 1992-93, pp.79-95.

¹² *Ibídem*.

¹³ Vid. por ejemplo, en AGS, CR 87-10, los pleitos que por esta causa entabla el Marqués de Villena y que analizaremos detenidamente en este mismo trabajo.

¹⁴ Al efecto puede verse la Bula que en 1500 expide el Papa Alejandro VI, a instancias de los Reyes Católicos, por la que *se les concede, y también a los señores temporales del Reino de Granada, dos partes de los diezmos que causasen los infieles que entonces se convirtiese a la Fe Católica*, en AMA, leg. 83, doc. 2v. Concesiones como ésta son el paso previo para solicitar otro tipo de derechos.

cuando determinadas Bulas Pontificias hagan cesión de los mismos a ciertos señores temporales.¹⁵

El *Diezmo*, parte fundamental del sustento económico de las iglesias, será la piedra de toque, si bien su concesión en la parte correspondiente a los señores temporales, queda fijada por dos Bulas de Alejandro VI de 1500 y 1501.¹⁶ Orbaneja resume, en dos breves capítulos, los derechos de las rentas decimales que los señores temporales tienen en diversos lugares del obispado de Almería y las obligaciones que por esta causa –la percepción del diezmo– contraen aquellos; no se fundamenta este autor en las concesiones pontificias exclusivamente, sino que aporta argumentos fundados en principios de derecho y en principios generales, documentados de diversos autores, tal vez para incrementar la fuerza de su razón, que es la del cabildo, ante las razones señoriales. Textualmente, Orbaneja dice lo siguiente:¹⁷

Despues de hecho el repartimiento referido de los diezmos entre su Magestad, Iglessias, Ministros, y demás interesados, conquistado ya todo el Reyno de Granada, sus Magestades Catholicas informaron a la santidad del Papa Alexandro VI como tantos señores y cavalleros particulares avian ayudado con sus personas y expensas a la conquista de dicho Reyno, y reconocido de su Santidad, concedió a sus Magestades Catholicas los privilegios Pontificios, para que pudiesen percibir los diezmos: y assi mismo por clavsulas expresas pudiesen sus Magestades concederlos, y donarlos a su voluntad en cualquiera de los señores y Cavalleros que huviessen concurrido con sus armas a dicha Conquista, con clavsula, avia de quedar congrua sustentacion a la Santa Iglesia, Obispos, Prebendados, y demás Ministros de ella.

En virtud de esta facultad Pontificia los señores Reyes Catholicos, y sus sucesores hizieron, y han hecho donacion, y gracia de los diezmos, que les han pertenecido lícitamente por privilegios Apostólicos, a muchos señores temporales, y Cavalleros particulares, los cuales perciben los diezmos.

Por la primera Bula del Papa Alejandro VI, año de 1500, en que concede a los señores temporales las dos partes de los diezmos, expresa, y declara, ayan de tener obligacion de edificar, y reparar las Yglesias de sus señorios, /.../, conservandolas perpetuamente con la decencia del Divino Culto, a la voluntad, disposición, y arbitrio del Prelado/.../ ¹⁸

Hallase tambien todo lo referido expressado en el Privilegio real de el juro/.../, el qual confirmó, y aumentó la Reyna doña Juana, su data en la ciudad de Logroño, en 23 de Noviembre de 1512 años/.../Demás de la obligación referida, deben pagar, y pagan los señores temporales, que perciben estos diezmos, el Subsidio, y Escusado, y dezima, cuando la ay: y la razón es llana, en que nadie ha dudado, porque como el Subsidio, etc., carga sobre las Rentas Eclesiásticas, y ellas, que perciben los señores

¹⁵ Bulas de Julio II concediendo el *Ius Patronatus et Praesentandi* al Marqués de Villena en sus señoríos de Tíjola y Serón. 1505, Diciembre, 16, Roma; en AGS, CR, 87-10.

¹⁶ AMA, leg. 83, doc. 2v.

¹⁷ Vid. Pasqual y Orbaneja, G.: *Vida de San Indalecio y Almería Ilustrada*. Almería, 1699, p. 130 y ss.

¹⁸ Referencia doc. cit. nota 3 ut supra.

lo son, pues por el privilegio no están secularizadas, de su naturaleza llevan la carga Real, y más cuando en la concesión de el Subsidio, etc., no los exceptua /.../”

Pero las argumentaciones son confusas. El asunto, que ponía en entredicho diferentes competencias y jurisdicciones creó un triple frente de combate: realeza, señores e iglesia, si bien Iglesia y Rey terminarán uniendo sus esfuerzos en detrimento de los señores conforme avance la práctica del estado autoritario (Estado Moderno) y se vayan limitando las actuaciones señoriales. La Iglesia terminará por admitir un sólo Patrón, el Rey, y tratará de ir buscando un status de autonomía, sobre todo económico.¹⁹

Visto esto, no es de extrañar los recursos a la administración de justicia ordinaria, donde el señor temporal verá casi siempre preterida su razón, debido, creemos, a una idea genérica, a una concepción global de la política de estado que pasa, necesariamente, por la vía judicial. A lo sumo se llegará a una serie de conciertos entre la Iglesia de Almería y los señores temporales.

No vamos a estudiar aquí detenidamente el largo pleito que el Marqués de los Vélez sostiene con la Iglesia de Almería, por otra parte sobradamente conocido por la mayoría de los estudiosos del tema, pues se sale del marco temporal que nos hemos trazado en nuestro estudio.²⁰ De todas formas, intentaremos resumir su contenido y los puntos fundamentales del litigio:

Cuando Don Pedro Fajardo, primer Marqués de los Vélez, tomó posesión del señorío, en virtud de las mencionadas Bulas de Alejandro VI, pretendió que la parte de los diezmos que se entregaban a los Reyes se le diesen a él. La Iglesia de Almería se opuso, originándose unas relaciones tirantes entre el Marqués y el Obispo. En 1540 el Cabildo almeriense firmó una concordia con Don Pedro, cediéndole su parte en los diezmos de los pueblos de su señorío por seis años, lo que origina descontentos y confusión entre los parroquianos que solicitan del Obispo que indique los situados de los mencionados diezmos. En 1542 el obispo entabla un pleito contra el Marqués ante la Real Chancillería de Granada, pleito que irá “rodando” hasta el 6 de Octubre de 1605, en que el obispo Don Fray Juan de Portocarrero se traslada a Vélez Blanco y firma una concordia con Don Luis Fajardo y Requesens, cuarto Marqués de los Vélez. Esta concordia constaba de ocho capítulos, en virtud de los cuales el marqués percibiría los dos y los seis novenos de diezmos, que habían de pagar, respectivamente, los cristianos viejos y los nuevos, y asumiría la obligación de construir y reparar las

¹⁹ Vid. nuestro trabajo, López Andrés, J. M^a, *Real Patronato Eclesiástico y Estado Moderno. La Iglesia de Almería en época de los Reyes Católicos*, Almería, 1996, cap. VI, donde se estudia la ordenación económica y su evolución.

²⁰ El pleito, que dura largos años tras diversas renovaciones, se extiende desde antes de 1540, en que se firma una primera concordia, hasta el 1605 en que se firma la última de las concordias. Hay múltiples copias de él en distintos archivos. Nosotros hemos consultado una versión íntegra, impresa, recogida en el Archivo Catedral de Almería, sin signatura, y que hemos podido comprobar que coincide a la letra con el que se encuentra en el Archivo de la Real Chancillería de Granada, sección Rentas del Clero, leg. 1926, 5 y 6.

fábricas a sus expensas, obligación, por otra parte, en absoluto novedosa, pues no hace sino poner fin a la disputa haciendo cumplir las Bulas de Alejandro VI.²¹

De hecho, esta relación pleiteante que establecen los distintos marqueses de los Vélez con la Iglesia, aparte de ser una forma de hacer valer sus derechos señoriales, establece una importante dialéctica donde la pretensión última es el fortalecimiento del estado señorial, que se conseguiría al incrementar el poder económico, relegando a un segundo plano a la propia institución eclesiástica en sus territorios²².

Pero donde, quizás, podamos ejemplificar mejor las relaciones entre los señores, la iglesia y la monarquía, sea a través de otro pleito que se produce entre la Iglesia de Almería y Don Diego López Pacheco, Duque de Escalona y Marqués de Villena, referido a la detentación, por parte de este señor temporal, del *Ius patronatus et praesentandi*. El 10 de Febrero de 1503 se libra en Roma una Bula de Julio II, cometida al ministro –juez apostólico– del monasterio de la Santísima Trinidad de la ciudad de Toledo, suplicada su expedición por Don Diego López Pacheco, Marqués de Villena.²³ La tesis que se plantea en la mencionada Bula es la solicitud del *Ius Patronatus et Praesentandi*, su concesión, a favor del Marqués de Villena. Se parte de unos determinados supuestos:

- * Los Reyes Católicos, en recompensa a los esfuerzos producidos para la Conquista del Reino de Granada, obtuvieron la concesión apostólica de exigir y tomar a los pobladores y habitantes las partes de los diezmos llamadas tercias.
- * Del mismo modo, el citado Marqués había recibido de los Reyes, en premio a su esfuerzo y colaboración en la Conquista del Reino, el señorío de las villas de Tíjola y Serón, y percibía de este señorío las tercias correspondientes.
- * El motivo de la súplica, por parte del Marqués de Villena, tiene dos aspectos:
 1. Conocer si puede exigir, libremente, el pago del diezmo a los nuevos conversos, de una parte, y
 2. Obtener la licencia necesaria para construir y dotar convenientemente iglesias en las villas de su señorío y presentar a las personas idóneas para las dichas iglesias.²⁴

²¹ Refs. docs. nota 16 de este trabajo.

²² Se da el caso, incluso, de un intento del propio Marqués de los Vélez, en un pleito jurisdiccional, de 1503, de reclamar la jurisdicción de las parroquias de su señorío para el Obispado de Cartagena, con lo cual eludiría el patronazgo real y, en consecuencia, alteraría la percepción decimal en beneficio propio, pues en el pleito se alega el derecho de conquista que le situaría en una buena posición de partida para reclamar su propio patronazgo. Vid. al efecto ref. en nota 10 de este trabajo.

²³ *Bula de Julio II concediendo al Marqués de Villena los derechos de Patronato y Presentación de sus señoríos de Tíjola y Serón*, 1503, Febrero, 10, Roma, en AGS, CR, 87-10.

²⁴ *Ibidem*.

Es decir, estableciendo una similitud entre los Reyes, que como señores temporales obtienen un privilegio determinado, y el Marqués, que es, a su vez, señor temporal también, estableciendo, asimismo, la semejanza de esfuerzos, se impetra la licencia por la que pueda obtener el derecho de Patronato y Presentación, a perpetuidad para él y sus sucesores, con todas sus preeminencias y obligaciones, desde el poder exigir las tercias a todos y cada uno de los habitantes de estas villas, como la obligación de dotar y mantener las mencionadas iglesias y a sus servidores. El Papado accede a la petición del Marqués de Villena y ordena al Ministro de la Santísima Trinidad de Toledo le otorgue la correspondiente licencia para ello y, una vez construidas y dotadas, sean erigidas en iglesias parroquiales.²⁵ Una segunda Bula de 16 de Diciembre de 1505, también de Julio II, con la misma dirección –el Ministro del Monasterio de la Santísima Trinidad, de Toledo–, y a instancia del mismo peticionario –el Marqués de Villena–, regula el diezmo de cristianos nuevos, asignando dos tercios, con especificación de los destinos que implica la distribución (fábricas de iglesias, etc.).²⁶

En todo momento, el tratamiento de privilegio que obtiene el Marqués de Villena a través de estas Bulas de Julio II, es igual que el tratamiento de privilegio que reciben los Reyes Católicos desde 1486, a través de la *Orthodoxae Fidei* de Inocencio VIII y que culmina en las Bulas que, sobre derechos decimales, dicta Alejandro VI en 1500 y 1501, a las que con anterioridad hemos hecho referencia.²⁷

Evidentemente, el Marqués de Villena, una vez recibidas las Bulas, se dispone a hacerlas ejecutar. En 4 de Junio de 1506, seis meses después, aproximadamente, de la fecha de la última de las Bulas de Julio II, tenemos noticia de que el Ministro del Monasterio de la Santísima Trinidad de Toledo, juez apostólico –es decir, ejecutor de la autoridad pontificia o apostólica–, Don Fray Juan del Puerto, recibe las letras pontificias, las acepta, obedece y pone en ejecución, solicitando sea probado por el dicho Marqués haber erigido y dotado convenientemente las iglesias de sus señoríos.²⁸ La prueba se hará a través de una doble vía: de una parte, se presentará un escrito de interrogatorio único para múltiples testigos, cuyas preguntas obtengan las pruebas de certeza necesarias;²⁹ de otra parte, se aportará la vía documental, el Marqués de Villena presentará la carta ejecutoria por la que señala y sitúa la dotación de las iglesias de sus villas de Serón y Tíjola.³⁰

Una vez finalizada la fase probatoria, se presentará ante el juez apostólico designado por las Bulas papales, Don Fray Juan del Puerto, una petición por parte del Marqués de Villena, para que se instituya y erija en parroquiales las iglesias de Serón y Tíjola y se declare al dicho Marqués su Patrón,³¹ esta petición se presenta en 31 de Julio de 1506 por Francisco de Lara, procurador de Don Diego López Pacheco, Marqués

²⁵ AGS, CR, 87-10, doc. 1.

²⁶ *Bula de Julio II por la que se conceden al Marqués de Villena las tercias del diezmo de Cristianos nuevos de sus señoríos de Tíjola y Serón*, 1.505, Diciembre, 16, Roma. AGS, CR, 87-10, doc. 2.

²⁷ AMA, leg. 83, doc. 2, V y VI, respectivamente.

²⁸ AGS, CR, 87-10, doc. 3: *Carta de recepción de Don Fray Juan del Puerto...*

²⁹ AGS, CR, 87-10, docs. 4 y 5: *Escrito de interrogatorio... y Respuestas de testigos...*, respectivamente.

³⁰ AGS, CR, 87-10, doc. 6: *Carta ejecutoria...*

³¹ AGS, CR, 87-10, doc. 7: *Petición de Institución y Patronazgo...*

de Villena. Tres días después, el 3 de Agosto de 1506, el juez apostólico Don Fray Juan del Puerto, dicta sentencia favorable al Marqués de Villena, en virtud de que “*el dicho sennor marqués a conplido enteramente todo lo que en las dichas letras apostólicas (las Bulas papales) se contiene,*”³² con lo cual se le reconoce, en definitiva, el derecho de patronato y presentación en sus señorías, con todo lo que ello conlleva.

Pero si observamos la secuencia cronológica de este proceso, que se inicia, virtualmente, en 10 de Febrero de 1503 con la emisión de la primera Bula del Papa Julio II, y finaliza, por lo que a la ejecución de las Bulas se refiere, el 3 de Agosto de 1506, veremos que es el momento en el que se produce la ordenación de la diócesis de Almería. La Erección de Oficios y Beneficios que efectúa el arzobispo de Sevilla, fray Diego de Deza, es de Mayo de 1505. El autor Orbaneja nos dice que esta erección se hizo necesaria por ser oscura y confusa la primera, que hiciese el Cardenal Don Pedro González de Mendoza.³³ Pero lo cierto es que, tanto la erección de Deza como las diferentes cuestiones de litigio, bien sea por parte de los señores temporales, bien reclamaciones de jurisdicción por parte de diócesis limítrofes, aunque se amparen en la supuesta confusión o ambigüedad de la primera erección, surgen a partir de la conversión masiva de mudéjares después del año de 1500, esto es, en el momento a partir del cual las rentas eclesiásticas –de las cuales una parte sustanciosa irá a engrosar las arcas de los señores temporales, así como de los monarcas– se incrementan por esta causa.

No es, pues, una acción aislada la del Marqués de Villena, tenemos noticia de otros pleitos entre la Iglesia y los señores temporales de la Diócesis, todos con el mencionado fondo económico, como los ya citados del Marqués de los Vélez, o con Doña María de Luna, o la larga serie de pleitos simultáneos y concordias que genera el obispo Villalán en su afán recaudatorio que tiene como motivación central la construcción de la nueva Catedral, pero que realmente encierra un intento de reordenación económica diocesana y de recuperación de jurisdicción y competencias³⁴, pero en ninguno de ellos se plantea la exigencia directa del “*Ius Patronatus et Praesentandi*”. Hay, además, otra característica importante en este pleito del Marqués de Villena: la acción judicial se entabla entre la Iglesia y el Marqués, pero cuando los resultados de la acción rebasan el campo de la mera jurisdicción eclesiástica, la Iglesia se inhibe y traspasa sus derechos a la realeza, porque lo que se vulnera no es ya un derecho de la Institución, sino los propios privilegios reales. Las *competencias* reales. Así se desprende de una carta que el obispo de Almería, Don Juan de Ortega, dirige a la reina Doña Juana por la cual le traslada la acción judicial en el pleito que la Iglesia de Almería sigue contra el Marqués de Villena por el patronazgo de las iglesias de Serón y Tíjola. El obispo de Almería, según se desprende del mencionado documento, inicia el pleito porque el Marqués “*pone los capellanes e beneficiados que quiere e non quiere admitir ni a admitido los presentados por vuestra alteza e colados por*

³² A.G.S.; C.R., 87-10, doc. 8: *Sentencia del juez apostólico D. Fray Juan del Puerto...*

³³ Vid. Pasqual y Orbaneja, G., Op. cit., p. 138.

³⁴ Vid. al efecto docs. en A.G.S.; C.R., 87-10. y A.C.A. vol. *Concordias*.

mi”,³⁵ se basaba el citado Marqués en el privilegio de señorío sobre esas villas que le concediera la Reina Doña Isabel y arguye el obispo que “*despues fue revocado en el testamento de la dicha Reyna nuestra sennora,*”³⁶ y traslada la acción del pleito, bajo la consideración de que el hecho de que el Marqués de Villena impetrase la bula papales sobre el derecho de patronato y presentación “*cabsa es propria de uestro patrimonio real que no mía.*”³⁷

De todos modos, ya habrían llegado hasta los Reyes quejas de tal tipo, pues el 27 de Febrero de 1504, y posiblemente como consecuencia de actuaciones de este tipo, los Reyes cursaban la siguiente orden a todos los preladados del Patronato:

*“El Rey e la Reyna. Muy reverendo in Christo padre arçobispo de Granada, nuestro confesor e del nuestro Consejo. A nos es fecha relación que algunos grandes e cavalleros en ese Reyno de Granada diz que creyendo que les pertenesçia la presentaçion de los benefiçios de las iglesias de las dichas villas e logares e alquerias de que les hazemos merçed, han intentado o intentan de presentar algunas personas a los dichos benefiçios. E porque como sabeis pertenesçe tan solamente a nuestras personas reales e a los reyes nuestros subçesores en nuestros Reynos por bulla apostólica la nominaçion o presentaçion de los dichos benefiçios de todo el dicho Reyno de Granada e la instituçion e presentaçion dellos que de otra manera se hiziere es en sí ninguna e nuestra intençion no fue ni es de apartar el dicho patronazgo e derecho de presentar de nuestra Corona Real en las dichas merçedes e donaçiones que avemos fecho de las dichas villas y lugares e alquerías, por ende, nos vos rogamos e encargamos que no admitais presentaçion alguna que vos sea o fuere fecha a los dichos benefiçios por los dichos grandes y cavalleros y hórdenes y personas a quienes hayamos fecho o fizieremos las dichas merçedes, ni consintais ni deis lugar que persona alguna sea instituido en los dichos benefiçios salvo por nuestra presentaçion, en lo qual demás de fazer lo que sois obligado nos fazeis placer e a lo contrario no daremos lugar en manera alguna./.../”*³⁸

Evidentemente, estos derechos o privilegios señoriales vulnera lo establecido en la bula *Orthodoxae Fidei* de 1486, para los Reyes Católicos y sus sucesores, respecto del derecho de Patronato y Presentación —y así lo hacen constar los Reyes a los obispos del Reino de Granada—. Si analizamos detenidamente la Bula que emite Julio II en 1503, observaremos que se establece un peligroso y delicado precedente: se pedía por parte de Don Diego López Pacheco se le concediese a él para su señorío, en igual recompensa a sus esfuerzos —lo mismo que habían sido recompensados los esfuerzos de los Reyes— los mismo privilegios que los monarcas habían obtenido para el Reino de Granada, Islas de Canaria y villa de Puerto Real en Cádiz, es decir, para territorios nuevamente conquistados, y el Papa, que ejerce un arbitraje superior, quizá con la intención de disminuir el poder real, se lo concede. Pero hay unas cuestiones de procedimiento que serán las que pongan en tela de juicio estas actuaciones:

³⁵ A.G.S.; C.R., 87-10, doc. 9: *Carta del Obispo de Almería D. Juan de Ortega a la Reina Doña Juana...*

³⁶ *Ibidem.*

³⁷ *Ibidem.*

³⁸ Arch. Cat. de Málaga, leg. 6, doc. 12. No hemos encontrado su correspondiente en el ACA.

- * En primer lugar, el Marqués de Villena debe probar que, *realmente*, ha ejercido de hecho el patronazgo en las iglesias de sus señoríos para que éste se le reconozca y alcance rango de institución jurídica
- * En segundo lugar, y tal vez debido a que la Bula *Orthodoxae Fidei* no se encuentre en los Registra Vaticana,³⁹ el Pontificado indica una vía de procedimiento diferente a la que se ejercitaba: la facultad de erección reside en el patronazgo real y ha de ser ejecutada por D. Pedro González de Mendoza o por el arzobispo de Sevilla; sin embargo, Julio II comete las bulas a un juez apostólico y contradice el derecho exclusivo de los Reyes y los ejecutores apostólicos para el Reino de Granada –en este caso ya no puede serlo, por fallecimiento, D. Pedro González de Mendoza–.

La Iglesia de Almería debe tener conocimiento de esta situación porque le sean rechazados, después de la erección de Diego de Deza, los beneficiados presentados por los Reyes y nombrados por el obispo, según la normativa que se desprende de las Bulas de Inocencio VIII y de los propios documentos de erección, y entabla pleito con el Marqués de Villena que llega al Consejo Real.⁴⁰ Ocurre, nos consta, que en el desarrollo del pleito el Marqués y sus procuradores hacen uso de las Bulas de Julio II, por lo que el obispo de Almería comprende que la cuestión rebasa sus límites y posibilidades y sea por esta causa por la que traslade la acción a la Corona, pues ella es la única que puede hacer valer sus privilegios conculcados.

De otra parte, no pensamos que estas pretensiones vayan más allá del fortalecimiento de su poder señorial y, sobre todo, de asegurarse la percepción íntegra de los derechos decimales. La conversión masiva de los mudéjares del Reino de Granada después de las revueltas de comienzos del XVI han motivado un cambio sustancial en las condiciones sociales y estructurales de estos territorios, repercutiendo claramente en su sistema fiscal.⁴¹

Todo esto nos lleva a mantenernos en la posición, ya expresada anteriormente, sobre que la Erección de 1505, que es ante todo *una ordenación territorial*, surge como una necesidad de carácter estructural, la de organizar un espacio social, económico e ideológico que sufre una importante transformación en virtud de un hecho, la conversión generalizada de los mudéjares, con la aparición de una nueva figura social y fiscal: *el Cristiano Nuevo* o morisco.

Creemos que la ordenación territorial de 1505 intentó planificar la situación que se originó tras la masiva conversión de los moriscos, pero fue una ordenación *“irregularmente”* ejecutada; no hay que olvidar que entre sus posibles motivaciones

³⁹ La Bula *Orthodoxae Fidei*, que fue publicada por primera vez por Gutiérrez, C., “La política religiosa de los Reyes Católicos hasta la Conquista de Granada”, en *Miscelánea Comillas*, XVIII (1952) pp. 264-267, no se halla en los “Registra Vaticana”, tal vez porque fuese emitida por Cámara. El original puede consultarse en AGS, *Real Patronato Eclesiástico*, 38-4.

⁴⁰ AGS, CR, 87-10.

⁴¹ Vid. Ladero Quesada, M. A.: *Granada. Historia de un país islámico (1.232-1.571)*, Madrid, 1979, pp. 210-214.

podrían encontrarse acciones como la del Marqués de Villena, con el cuestionamiento que hace de la exclusividad del ejercicio de los derechos de Patronato y Presentación por parte de la Corona,⁴² o bien el pleito sobre jurisdicción diocesana que sostienen, a tres bandas, los obispados de Cartagena, Almería y Guadix, que da lugar a una sentencia de delimitación de jurisdicción diocesana dictada por el obispo de Jaén, juez apostólico al caso.⁴³

Pero no debemos de pasar por alto este pleito, no es una mera cuestión de límites como a simple vista pudiera parecer. En el supuesto caso de haber sido atendida la reclamación del obispado de Cartagena y los lugares objeto de la demanda –todos ellos bajo la jurisdicción señorial del Marqués de los Vélez– pasasen a formar parte de la diócesis catagenera, perderían su condición de partícipes de los derechos y obligaciones emnados de la Institución del Real Patronato Eclesiástico de Granada, con lo que los Reyes no tendrían ningún poder sobre esas iglesias, que pasarían directamente a depender del orden romano, tanto para dotarlas económicamente como para presentar los clérigos rectores de las mismas, escapando al control real e incluso a las obligaciones económicas impuestas por las Bulas Pontificias que regulan la percepción del Diezmo en las Iglesias del Patronato⁴⁴.

Así pues, dos señoríos diferentes, dos formas de relación distinta con la Iglesia y con la Corona, pero también una misma idea en el ejercicio jurisdiccional y de competencias que no hace sino generar una dialéctica de la sociedad señorial castellana tardofeudal y la naciente monarquía autoritaria, el fin de la teocracia medieval y el surgimiento en definitiva del Estado Moderno en sus diferentes opciones.

⁴² Los documentos en AGS, CR, 87-10

⁴³ Algunos documentos originales del pleito en Archivo Catedral de Murcia, G 27, nº 1 (ref. antigua): *Escrito de interrogatorio en el pleito de jurisdicción...*

⁴⁴ A este respecto, podemos valorar lo cuantioso de la reparación y mantenimiento de las iglesias de señorío en la diócesis almeriense que tenemos registrado en un documento del Archivo Ducal de Medina Sidonia (cit. en nota 3) y que correría en paralelo con el Privilegio y juro que la Reina Doña Juana concede a las iglesias realengas en 1514 (cit. en nota 1).